

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00074-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Alléguese poder especial debidamente conferido en el que especifique el objeto del asunto, indicando correctamente el Juez al que va dirigido, el domicilio e identificación de la(s) persona(s) que se pretende(n) demandar y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, nótese que el citado mandato invoca el trámite del artículo 407 del C.PC, el cual ya se encuentra derogado. (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P., Ley 2213 de 2022*).

2.- En vista que de la anotación No.004 del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir, se desprende la existencia de acreedores hipotecarios, adecúese el poder y la demanda integrando a la persona jurídica que se aparece en tal calidad (*num. 5º del art. 375 del CGP., en cc con el art. 90 ibídem*).

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda y el acápite de “*Procedimiento y Cuantía*” en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

4.- Apórtese certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo que dé cuenta de las personas que sean titulares del derecho de dominio del inmueble objeto del litigio con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 5º del art. 375 del C.G.P., en cc con el art. 90 Ibidem*).

5.- Arrímese el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir con una expedición no superior a treinta (30) días (*num. 3º del art. 26 del C.G.P., en cc con el art. 90 ibídem*).

6.- Alléguese certificado de defunción del señor **José Alberto Cediell Villamil** (qepd), o acredite que pese de realizar la gestión tendiente a obtenerlo, este le fue negado de conformidad con lo reglado en el art. 43 -4 del C.G.P.

7.- Indique si conoce sobre la existencia de algún proceso de sucesión de los causantes del señor **José Alberto Cediell Villamil (qepd)**, en caso afirmativo, acredítese el estado del mismo.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00076-00

(auto1-2)

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **Aecsa S.A.**, contra **Mariluz Sánchez Moreno** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

- **Por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales n.º 0017837805 del pagaré identificado en Deceval n.º 3052044.**

1.- \$271.907.619, correspondiente al capital contenido en el cartular allegado como base a la ejecución, en copia virtual (*a.d. "002Prueba"*).

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrando la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce a **Katherine Velilla Hernández**, como endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00076-00

Reunidos los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **María Alejandra Flautero Herrán y Erick Santiago Urrea Rincón** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL**

Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., mediante el procedimiento **VERBAL**.

Previo al decreto de las cautelas deprecadas, préstese caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **NOTIFÍQUESE** a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibídem*, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

Se reconoce al abogado **Ana Constanza Poveda González**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2024-00086-00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Respecto a la legitimación por activa, la demandante deberá integrar el litisconsorcio necesario, toda vez que de los documentos (títulos valores- pagarés) objeto de esta ejecución, se advierte que los acreedores son:

Deudor (es) solidarios, **FABRILAMPARAS LM S.A.S NIT: 900.477.340-1 y/o LUZ MARINA MEJIA CORTES C.C. No. 52.968.219 de Bogotá.** Declaramos Primera – Objeto: Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente y en forma solidaria, a la orden de: **BETSY LUCELLY LOPEZ CASTELLANOS Y/O ANGELA PATRICIA LOPEZ CASTELLANOS y/o ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA** o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección

Por consiguiente, explique las razones del porque da inicio a esta ejecución de manera individual, se advierte que solo persigue estas obligaciones la señora **Angela Patricia López Castellanos** (art. 82 num 5, art. 83 y 90 num. 2 del C.G.P.).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda y poder en tal sentido (art. 82 num 2, art. 84 num. 1 art. 75 y art. 90 num. 2 del C.G.P.).

3.- Indique qué persona tiene en su poder o bajo su custodia el original de los cartulares que prestan mérito ejecutivo y se pretenden hacer valer en esta causa.

4. Aclare el tipo de ejecutivo que intenta, comoquiera que de la lectura de la demanda invoca que es un “ejecutivo mixto” y téngase en cuenta que con la vigencia del Código General del Proceso, ese trámite fue derogado.

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00339-00

Téngase en cuenta, que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones presentadas por la parte demanda.

Con lo anterior, es menester convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día **11 de octubre del año 2024**, a la hora de las **9:00 am**.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Finalmente, frente a las peticiones obrantes en los Consecutivos 0031 y 0032, no es posible acceder a la remisión solicitada en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley 1116 de 2006, nótese que, en auto anterior(pdf0030), ya se había

mencionado que la orden de apremio ordenado en este asunto, no está en contra de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00321-00

Como primera medida téngase en cuenta que el demandado Alexander Rojas Mosquera, se notificó de manera personal (**Consecutivo0026ActaNotificaciónPersonal**), de data 13 de febrero de 2024, del auto admisorio de esta demanda, quien guardó silente conducta.

Seguidamente, obsérvese que a (**PDF0028AcreditalInscripcióndeMedida Pág. 3 a 5**) sobre el bien inmueble objeto de la división tal y como consta en la anotación 004 del folio de matrícula **No. 50S-737517**.

Con lo anterior es procedente proferir, el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., *ibídem* y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Nidia Esperanza Rojas Rivera, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de **Francy Rojas Mosquera, Alexander Rojas Mosquera y Janneth Rojas Mosquera** para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decrete la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con

folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-737517**, ubicado en la “lote de terreno al que le corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá calle 38B Sur. No 83-30 de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que la demandante manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaban la venta en subasta pública del bien objeto de la Litis (PDF 0001 Pg. 2).

Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa (PDF0028AcreditaciónInscripcióndeMedida Pág. 3 a 5), documento en donde consta tanto que **Nidia Esperanza Rojas Rivera**, en su calidad de demandante, como **Francy Rojas Mosquera, Alexander Rojas Mosquera y Janneth Rojas Mosquera**, fungiendo como demandados, son propietarios de sendas cuotas partes que, en un todo, equivalen al 100% del bien pleiteado, lo que permite concluir que la totalidad de personas que conforman los extremos de la Litis que nos ocupan, se encuentran legitimados para adelantar y consecuentemente, decidir el presente proceso.

TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiaada 13 de octubre de 2023 (PDF0012AutoAdmiteDemanda), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Francy Rojas Mosquera, Alexander Rojas Mosquera y Janneth Rojas Mosquera, se notificaron de manera personal prevista en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdfs,13, 16 y 26), quienes no se opusieron a las súplicas del libelo demandatorio en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso, ni tampoco formularon excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes y justas respecto de la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub judice se advierte que **Nidia Esperanza Rojas Rivera** solicitó como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-737517**, ubicado en la “lote de terreno al que le corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá calle 38B Sur. No 83-30 de esta ciudad, que tanto la demandante como los demandados

Francy Rojas Mosquera, Alexander Rojas Mosquera y Janneth Rojas Mosquera, son condueños del predio en litigio.

Por otra parte, no se advierte, de las documentales arrimadas por la parte actora, la existencia de pacto, convenio o acuerdo alguno que obligue a las partes de este proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco el demandado se opuso a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, **mediante la venta de la cosa común.**

Sea el momento para anotar que, sobre el avalúo definitivo del bien y su remate, se dispondrá una vez se encuentre legalmente secuestrado el mismo, pues para el momento en que se convoque a pública subasta, los valores se encontrarán desactualizados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-737517**, ubicado en la “lote de terreno al que le corresponde la nomenclatura urbana de Bogotá calle 38B Sur. No 83-30 de esta ciudad.

SEGUNDO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de división (**PDF0028AcreditaciónInscripcióndeMedida Pág. 3 a 5**), se **DECRETA** su secuestro, por lo que se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple Nos. 027, 028, 029 y 030 de Bogotá (Reparto), para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

TERCERO: Una vez se efectúe el secuestro ordenado en esta providencia y se acredite el mismo, se decidirá sobre el avalúo definitivo del inmueble y el remate de este conforme ordena el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00059-00

De entrada, se advierte que el auto de data 29 de noviembre de 2023(Consc.003AutoResuelveSolicitud), mediante el cual el despacho no le dará trámite alguno a la solicitud de nulidad, se revocará para modificar, por las razones que a continuación se plasman.

No cabe duda que, el artículo 27 del C.G.P., en su inciso 4º señala que, “*se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una VEZ EN FIRME LA SENTENCIA DEBAN REMITIRSE LOS EXPEDIENTES A LAS OFICINAS DE APOYO U OFICINAS DE EJECUCIÓN DECLARATIVAS O EJECUTIVAS (...)*”.

Por consiguiente, en el presente asunto, se observa que, por auto del 3 de febrero del 2023 se dispuso SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y en numeral QUINTO dispuso: “*Finalmente al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJ17- 10678 y PCSJA18- 1103 en concordancia con el artículo 27 del C P G, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.*”(Consecutivo68Cdo1).

Sumado a lo anterior, es menester invocar lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013:

ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. PARÁGRAFO 1°. - Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo. PARÁGRAFO 2°. - En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.

Con lo anterior, le asiste razón al recurrente en el sentido de señalar que el presente asunto, se alteró la competencia (**artículo 27 C.G.P**), y por ende esta judicatura no

ha realizado actuaciones posteriores a la decisión de seguir adelante la ejecución, sin embargo se observa que de la lectura del escrito denominado “*incidente de nulidad*” se centra en las mismas argumentaciones de este recurso, al respecto, nótese que este funcionario, ha dado orden a la secretaría para efectos de la remisión de estas diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Ahora bien, la causal de la nulidad invocada, no se ha causado dentro del presente trámite, pues se reitera, al contrario, los pronunciamientos que se han realizado son enfocados a que se dé acatamiento al envío en los términos del artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984.

Tampoco resulta plausible, acceder a impulsar el incidente invocado, comoquiera que esta sede judicial, lo que ha intentado es él envío de estas diligencias, sin embargo, el centro de servicios de ejecución lo devuelve, al no estar resuelto este escrito de reposición.

Ante este panorama, se modificará la decisión del auto de data 29 de noviembre de 2023(pdf003) de esta encuadernación, en el sentido de indicar que el incidente de nulidad por falta de competencia, **será rechazado de plano**, al no configurarse la causal invocada, pues a la fecha de este proveído no se ha realizado actuaciones tendientes a continuar con la ejecución de la sentencia aquí proferida, por el contrario, únicamente se ha impulsado para que sea remitido este asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Corolario de lo aquí analizado, se impone mantener el auto impugnado toda vez que las facturas en que se funda la demanda indiscutiblemente prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para Modificar el auto calendado 29 de noviembre de 2023 en el sentido de señalar que respecto al incidente de nulidad invocado se **RECHAZARÁ DE PLANO**, teniendo en cuenta que la causal invocado no se ha causado de conformidad con lo reglado en el art. 135 del C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría de manera inmediata, **REMITA** el presente asunto a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Acuerdo No PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 en concordancia con el artículo 27 del C P G.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

(AUTO1-3)

De inmediato se advierte que la decisión opugnada se mantendrá sin modificación por las razones que a continuación se plasman.

El artículo 300 del Código General del Proceso señala que, “*Artículo 300. **Notificación al representante de varias partes.** Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*”

Pues bien, revisado el caso *sub examine* se observa que en Consecutivo 0027 se tiene por notificado al ejecutado Edgar de la Cruz Munévar Cendales, quien también en su calidad de representante legal de la sociedad E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A., se tiene por notificado en los términos establecidos en la norma atrás referida.

Sumado a este panorama, en gracia de discusión, nótese que pese a que, con la defensa aquí esgrimida, para efectos de tenerse por contestada la demanda por parte de la sociedad demandada, al parecer con el escrito aportado por la representante legal suplente, Luz Elena Pinzón Florián (**pdf0018**), este no invoca que se realiza su derecho de contradicción a nombre de la sociedad que representa, observemos:

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de LUZ ELENA PINZÓN FLORIÁN mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.769.211, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor y que obra en el expediente, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de presentar contestación de la demanda, en los términos siguientes:

Asimismo, el poder con el que contestó la demanda se invocó únicamente a favor de la señora Luz Elena Pinzón, véase:

MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DIAZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134 de Villeta, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 278.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de LUZ ELENA PINZÓN FLORIÁN mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.769.211, conforme al poder especial amplio y suficiente otorgado a mi favor y que obra en el expediente, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de presentar contestación de la demanda, en los términos del memorial adjunto.

Es decir, no le asiste razón al recurrente, frente a su inconformidad de no haberse tenido por contestada la demanda, en nombre de la sociedad demandada E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A., pues con lo anterior, se evidencia que la contestación allegada se hizo en nombre propio de la citada demandada, y no en su calidad de representante legal de la sociedad.

Bajo este entendido, no es posible interpretar con efectos extensivos lo establecido, en el artículo 300 del C.G.P., comoquiera que de su contenido no se avizora que taxativamente, se señale que se encuentre incluido su finalidad, específicamente, para la “contestación de la demanda”.

Concluyendo, no se repondrá el proveído objeto de censura y tampoco se concederá la alzada que en subsidio invoca el recurrente por no encontrarse contemplada en el artículo 321 C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendarado 29 de noviembre de 2023.

Segundo. Se deniega el recurso subsidiario de apelación, al no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00 (auto 2-3)

Frente al memorial allegado en el “Consecutivo0031SolicitudReconcerPersoneria”, nótese que el profesional que realiza la petición, lo hace a nombre de Central de Inversiones S.A., sin que se advierta dentro del plenario que la citada sociedad, sea parte, o en su defecto acredite su interés dentro de esta ejecución. Por lo tanto, este funcionario se abstiene de pronunciarse respecto al petitum.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, oportunamente.

Seguidamente, y para los fines legales pertinentes y como quiera que no hay pruebas por practicar, más allá de las documentales solicitadas por las partes en contienda; se ordena la fijación en lista del presente asunto de que trata el artículo 120 del CGP para los fines previstos en el artículo 278 Ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

pamf

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Expediente No. 110013103042-2024-00040-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los **Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y Juzgado Veinticuatro Civil Municipal**, ambos de esta capital, con ocasión del conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **Aecsa S.A. contra Bobadilla Bernal John William**.

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, pretendiendo que se librara orden de apremio por el pagaré por el valor de \$41.026.493 adosado como venero de la ejecución, con todo, éste rehusó la asignación, arguyendo sin mayores ambages que *«... no es el competente para conocer del presente asunto»*, **por cuantía**.

El estrado receptor, Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, también se abstuvo de tramitar la demanda, tras resaltar que *«... las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda ascienden a la suma de \$47.799.778,58 (según se desprende de la liquidación que se anexa a esta providencia), ya que para determinar la cuantía del proceso de la referencia se debe contar con todas las súplicas al momento de la interposición de la acción ejecutiva, dentro de las cuales se incluyen los intereses moratorios que se habrían causado desde la fecha en que se solicitaron (12 de octubre de 2022) hasta la presentación de la demanda (31 de marzo de 2023); que, en suma, superan el monto establecido para los asuntos de mínima cuantía, a saber, 40 smlmv, equivalentes a \$46.400.000, para el año en que se presentó esta demanda»*.

Bajo esa argumentación, promovió el conflicto de competencia que ocupa ahora la atención de este despacho.

CONSIDERACIONES

Compete a esta Célula Judicial definir el presente asunto, por cuanto involucra a despachos del mismo distrito judicial; ello, según lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Visto lo actuado, bien pronto se columbra que el proceso es de menor cuantía y no de mínima como lo concluyó el Juez Civil Municipal, debido a que, de conformidad con el numeral 1º del canon 26 *ibidem*, si se realiza una sumatoria de las pretensiones¹ que se quieren hacer valer mediante el correspondiente proceso ejecutivo se tiene lo siguiente:

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001310320240004000
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	BOBADILLA BERNAL JOHN WILLIAM
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$41.026.493,00
SALDO INTERESES	\$6.773.285,59
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$47.799.778,59

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	

De lo anterior se puede concluir que el total de lo pretendido, ciertamente, supera la cifra equivalente a cuarenta (40) smlmv que se exige para que el proceso sea de menor cuantía (*art. 25, CGP*), que para el año 2023 *-anualidad en la que se presentó la demanda-*, correspondía a \$ \$46.400.000,00.

Y. es que, a decir verdad, nótese que el Juzgado 24º Civil Municipal de esta ciudad, sólo se limitó a indicar que no era competente sin sustentar su determinación de alguna manera, pues, claro era que, más allá de la referencia normativa que aludió, debió realizar la liquidación de los intereses «...*al tiempo de la demanda (acta reparto 31 de marzo de 2023)*...», como bien se establece por el numeral primero ya mencionado, imperativo legal que, caprichosamente, pasó por alto y que, de suyo, deja sin raigambre su nulo fundamento.

Como consecuencia de lo anotado y como se anunció, se remitirá el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, **DECLARA** que el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá**, al que se le enviará de inmediato el informativo.

Comuníquese esta decisión al otro estrado judicial involucrado en el conflicto,

¹ Se anexa liquidación a pdf0005 de esta encuadernación.

para lo cual se remitirá una copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00064-00

Estando el presente asunto para sentencia, se allega memorial obrante en el “*Consecutivo0031SolicitudRemisiónProcesoReorganización*”, en punto a informar la iniciación de proceso de reorganización del deudor WATTLE ÉTRPÑEUM COMPANY S.A.S. mediante auto con radicado 2024-01-086059 proveniente de la Superintendencia de Sociedades, donde indica en su numeral sexto la orden de comunica a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, dando aplicación al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Obsérvese que la norma en cita establece que

“(…)

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho, todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.”.

Con lo anterior, en efecto, según se observa con el auto con radicado 2024-01-086059 proveniente de la Superintendencia de Sociedades que, el aquí

demandado, fue admitido desde dicha calenda al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Siendo ello así, concluye este Despacho Judicial, que es imperativo remitir el presente asunto a la Superintendencia de Sociedades, para que sea incorporado en el trámite concursal.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades, en la dependencia - Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A.-y para que obren dentro del proceso de Reorganización de Wattle Petroleum Company S.A.S. identificado con el Nit.No. 830013746-3.

SEGUNDO: Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la autoridad judicial en comento. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-000178-00

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente la documental que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva con garantía real de MAYOR CUANTÍA contra los señores **Capador de Pérez Sara Isabel y Pérez García Gregorio**, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 41505312.

1. 548826,4663 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$ 167,252,834.94, por concepto de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa de 16.50% E.A, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, los demandados, en su calidad de actuales propietarios y para garantizar las obligaciones que adquirieron con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO constituyeron HIPOTECA ABIERTA de primer grado y sin límite de

cuantía sobre el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 77 G BIS NO. 71 C -61 SUR, ANTES DIAGONAL 1 BIS S NÚMERO 5 D -28 LOTE 24 MANZANA 85/32 ubicado en la ciudad de BOGOTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-565534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA, según consta en la Escritura Pública No. 0734 DEL 26 DE MAYO DE 2015 D ELA NOTARIA 28 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 41505312 a pagar el capital mutuado en 240 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.

En auto fechado 29 de julio de 2022 (**Consecutivo 0008**), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

El extremo ejecutado fue impuesto de dicha providencia personalmente, en los términos reglados de los artículos 291 al 292 del C.G.P., quien a través de su vocero judicial argumentó el “Pago Parcial” y manifestó que: ha efectuado abonos hasta la suma de \$74.883. 001.00 M/cte.

Asimismo, invocó como medio exceptivo “falta de causa para demandar”, “abuso de la posición dominante” y “violación al debido proceso”

Dentro del término de traslado concedido, la parte actora recorrió el mismo oponiéndose a su prosperidad. (**Consecutivo0023**).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala «*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

...

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, se allegó documento que a juicio de este despacho reúne los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. Merced, el mencionado título valor reúne los requisitos de los artículos 621, 712 y 713 del C. de Comercio, con lo que se tiene establecida la obligación entre las partes y cuyo pago se pretende hacer cumplir.

3. Como quedó anotado, la parte demandada propuso la excepción “*PAGO PARCIAL*” argumentando que están al día con pagos representados en 39 CUPONES DE PAGO DE UVR, por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL UN PESO MLC. (\$74.883.001,00) demostrándose así que han realizado el Pago Parcial de la Obligación, de conformidad a lo estipulado en el mencionado PAGARÉ No. 41505312 esbozado en el Numeral 1 del MANDAMIENTO DE PAGO.

Los pagos realizados hasta la fecha de la contestación de la demanda, en 39 CUPONES DE PAGO UVR, y se discriminan de la siguiente forma: 1.- RECIBO DE PAGO No. 001104 C. BANCARIO \$2.195.000,00 2.- RECIBO DE PAGO No. 044349 C. BANCARIO \$2.150.000,00 3.- RECIBO DE PAGO No. 018304 C. BANCARIO \$2.696.000,00 4.- RECIBO DE PAGO No. 025153 C. BANCARIO \$2.152.000,00 5.- RECIBO DE PAGO No. 014654 C. BANCARIO \$ 25.000,00 + 6.- RECIBO DE PAGO No. 006035 C. BANCARIO \$2.146.000,00 7.- RECIBO DE PAGO No. 006315 C. BANCARIO \$2.120.000,00 + 8.- RECIBO DE PAGO No. 007957 C. BANCARIO \$2.052.000,00 9.- RECIBO DE PAGO No. 051481 C. BANCARIO \$2.052.000,00 10.- RECIBO DE PAGO No. 042603 C. BANCARIO \$2.000.000,00 11.- RECIBO DE PAGO No. 032843 C. BANCARIO \$1.954.000,00 12.- RECIBO DE PAGO No. 037605 C. BANCARIO \$ 92.000,00 13.- RECIBO DE PAGO No. 026490 C. BANCARIO \$1.953.000,00 14.- RECIBO DE PAGO No. 018095 C. BANCARIO \$1.956.000,00 15.- RECIBO DE PAGO No. 007201 C. BANCARIO \$1.935.000,00 16.- RECIBO DE PAGO No. 030539 C. BANCARIO \$1.943.000,00 17.- RECIBO DE PAGO No. 022620 C. BANCARIO \$1.924.000,00 18.- RECIBO DE PAGO No. 031727 C. BANCARIO

\$1.905.000,00 19.- RECIBO DE PAGO No. 010493 C. BANCARIO \$1.453.000,00 + 20.- RECIBO DE PAGO No. 010491 C. BANCARIO \$2.990.000,00 + 21.- RECIBO DE PAGO No. 010489 C. BANCARIO \$3.000.000,00 + 22.- RECIBO DE PAGO No. 003011 C. BANCARIO \$1.800.000,00 23.- RECIBO DE PAGO No. 037868 C. BANCARIO \$3.000.000,00 24.- RECIBO DE PAGO No. 037872 C. BANCARIO \$3.000.001,00 25.- RECIBO DE PAGO No. 037874 C. BANCARIO \$1.780.000,00 26.- RECIBO DE PAGO No. 029757 C. BANCARIO \$1.780.000,00 27.- RECIBO DE PAGO No. 019038 C. BANCARIO \$1.780.000,00 28.- RECIBO DE PAGO No. 006177 C. BANCARIO \$1.770.000,00 29.- RECIBO DE PAGO No. 008532 C. BANCARIO \$3.000.000,00 30.- RECIBO DE PAGO No. 008534 C. BANCARIO \$2.000.000,00 31.- RECIBO DE PAGO No. 001359 C. BANCARIO \$1.780.000,00 32.- RECIBO DE PAGO No. 147186 C. BANCARIO \$1.700.000,00 33.- RECIBO DE PAGO No. 013972 C. BANCARIO \$1.800.000,00 34.- RECIBO DE PAGO No. 004992 C. BANCARIO \$1.700.000,00 35.- RECIBO DE PAGO No. 120365 C. BANCARIO \$1.800.000,00 36.- RECIBO DE PAGO No. 019038 C. BANCARIO \$1.780.000,00 37.- RECIBO DE PAGO No. 055525 C. BANCARIO \$1.900.000,00 38.- REGISTRO DE OPERACIÓN No. 773699180 \$1.900.000,00 39.- RECIBO DE PAGO No. 025606 C. BANCARIO \$1.700.000,00, para un total de **\$74.883.001,00**

4. Sobre el pago debe decirse, que, es un modo de extinguir las obligaciones, según el artículo 1626 del Código Civil, es “*la prestación de lo que se debe*”, el cual deberá hacerse de conformidad al tenor de la obligación tal como lo establecen los artículos 1627 *ibídem* y 874 del C. de Co.

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

La carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tiene la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

Para desvirtuar la exposición argumentativa de la pasiva, el apoderado judicial de la parte actora, indicó que “... es de aclarar al apoderado y a su señoría que en ningún momento se desconoce los abonos efectuados a la obligación, contrario es que la demanda iniciada por el FNA se ostentó con base en un embargo y persecución judicial que recae sobre el inmueble, pues como se manifestó anterior mente se encuentra vigente un proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra del demandado GREGORIO PEREZ GARCIA, proceso que cursa en el Juzgado 017 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ bajo radicado 11001418902320180010400, en etapa de liquidación del crédito, de igual manera cuenta con una medida cautelar de embargo registrada a favor del BANCO COLPATRIA, sobre el inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 77 G BIS NO. 71 C -61 SUR, ANTES DIAGONAL 1 BIS S NÚMERO 5 D -28 LOTE 24 MANZANA 85/32 en la ciudad de BOGOTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-565534, como se observa en la Anotación No. 10 del respectivo folio de matrícula...”

5. Seguidamente, la parte convocada allegó como prueba los siguientes cupones de pago, relacionados de la siguiente manera:

1.-	RECIBO DE PAGO No. 001104 C. BANCARIO	\$2.195.000,00
2.-	RECIBO DE PAGO No. 044349 C. BANCARIO	\$2.150.000,00
3.-	RECIBO DE PAGO No. 018304 C. BANCARIO	\$2.696.000,00
4.-	RECIBO DE PAGO No. 025153 C. BANCARIO	\$2.152.000,00
5.-	RECIBO DE PAGO No. 014654 C. BANCARIO	\$ 25.000,00 +
6.-	RECIBO DE PAGO No. 006035 C. BANCARIO	\$2.146.000,00
7.-	RECIBO DE PAGO No. 006315 C. BANCARIO	\$2.120.000,00 +
8.-	RECIBO DE PAGO No. 007957 C. BANCARIO	\$2.052.000,00
9.-	RECIBO DE PAGO No. 051481 C. BANCARIO	\$2.052.000,00
10.-	RECIBO DE PAGO No. 042603 C. BANCARIO	\$2.000.000,00
11.-	RECIBO DE PAGO No. 032843 C. BANCARIO	\$1.954.000,00
12.-	RECIBO DE PAGO No. 037605 C. BANCARIO	\$ 92.000,00
13.-	RECIBO DE PAGO No. 026490 C. BANCARIO	\$1.953.000,00
14.-	RECIBO DE PAGO No. 018095 C. BANCARIO	\$1.956.000,00
15.-	RECIBO DE PAGO No. 007201 C. BANCARIO	\$1.935.000,00
16.-	RECIBO DE PAGO No. 030539 C. BANCARIO	\$1.943.000,00
17.-	RECIBO DE PAGO No. 022620 C. BANCARIO	\$1.924.000,00
18.-	RECIBO DE PAGO No. 031727 C. BANCARIO	\$1.905.000,00
19.-	RECIBO DE PAGO No. 010493 C. BANCARIO	\$1.453.000,00 +
20.-	RECIBO DE PAGO No. 010491 C. BANCARIO	\$2.990.000,00 +
21.-	RECIBO DE PAGO No. 010489 C. BANCARIO	\$3.000.000,00 +
22.-	RECIBO DE PAGO No. 003011 C. BANCARIO	\$1.800.000,00
23.-	RECIBO DE PAGO No. 037868 C. BANCARIO	\$3.000.000,00
24.-	RECIBO DE PAGO No. 037872 C. BANCARIO	\$3.000.001,00
25.-	RECIBO DE PAGO No. 037874 C. BANCARIO	\$1.780.000,00
26.-	RECIBO DE PAGO No. 029757 C. BANCARIO	\$1.780.000,00
27.-	RECIBO DE PAGO No. 019038 C. BANCARIO	\$1.780.000,00
28.-	RECIBO DE PAGO No. 006177 C. BANCARIO	\$1.770.000,00
29.-	RECIBO DE PAGO No. 008532 C. BANCARIO	\$3.000.000,00
30.-	RECIBO DE PAGO No. 008534 C. BANCARIO	\$2.000.000,00
31.-	RECIBO DE PAGO No. 001359 C. BANCARIO	\$1.780.000,00
32.-	RECIBO DE PAGO No. 147186 C. BANCARIO	\$1.700.000,00
33.-	RECIBO DE PAGO No. 013972 C. BANCARIO	\$1.800.000,00
34.-	RECIBO DE PAGO No. 004992 C. BANCARIO	\$1.700.000,00
35.-	RECIBO DE PAGO No. 120365 C. BANCARIO	\$1.800.000,00
36.-	RECIBO DE PAGO No. 019038 C. BANCARIO	\$1.780.000,00
37.-	RECIBO DE PAGO No. 055525 C. BANCARIO	\$1.900.000,00
38.-	REGISTRO DE OPERACIÓN No. 773699180	\$1.900.000,00
39.-	RECIBO DE PAGO No. 025606 C. BANCARIO	\$1.700.000,00

TOTAL: \$74.883.001,00

Con los anteriores documentales, el extremo demandado, demostró que ha consignado cuotas pactadas en su obligación del crédito hipotecario con la entidad ejecutante, documentos reconocidos por la demandante, y alegando que como

acreedor hipotecario, intenta continuar con esta ejecución, toda vez que hay más acreedores persiguiendo el bien objeto de la garantía real.

Al respecto, teniendo en cuenta que “El pago es un medio directo de extinguir las obligaciones, sea de manera total o parcial traducido en la prestación de lo que se debe, según lo indica el artículo 1626 del Código Civil y que constituye la satisfacción del interés del acreedor.

En ese orden de ideas importa destacar de entrada que una de las formas de extinguir las obligaciones es el pago efectivo de la prestación que se debe, este pago ha de hacerse de conformidad con el art. 1627 del C. Civil, en conformidad al tenor de la obligación y sin que el acreedor pueda ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida.

Al reconocer la demandante los pagos atrás relacionados, hay lugar a declarar probada la excepción de pago parcial con relación a la suma de \$74.883.0001, tal y como se relacionan en las documentales aportadas con la contestación de la demanda (**Consecutivo0017ContestaciónDemanda en Páginas 6 a 45**).

El artículo 244 del C.G.P- aduce:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)”

La prueba documental mencionada, no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte demandante, de ahí que surta efectos probatorios.

De otro lado, las demás consignaciones efectuadas entre la fecha de la presentación de la demanda, y el auto que anunció la sentencia anticipada, que configuren abonos a la obligación, serán tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito que efectúe la parte demandante en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del C.C.

Ahora frente a las exceptivas **“abuso de posición dominante, capacidad para**

demandar y violación al debido proceso” no es posible darle paso a las misma, situación que cae de su peso, comoquiera que no se soporta de manera material que se haya desplegado una conducta irregular por parte del ejecutante, toda vez que el demandado no hizo uso de medios probatorios que demuestren su inconformismo.

Bajo ese entendido, se debe tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 *ibídem* «*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*», SE REITERA, lo que equivale a decir, que sí bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico sustancial, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante, todo esto con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso que se traduce en el ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, lo que significa que para poder lograr desvirtuarlas ha de probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de asidero a sus excepciones.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se declarará impróspera la defensa de manera parcial, teniendo en cuenta que se probó el **“pago parcial”** y se proseguirá con la ejecución.

Concordante con artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante en un 70% y las demás consecuencias jurídicas que de ello se deriva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “PAGO PARCIAL”, conforme lo señalado.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la defensa denominada "**abuso de posición dominante, capacidad para demandar y violación al debido proceso**"

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma plasmada en el mandamiento de pago librado en esta causa, teniendo en cuenta las directrices señaladas en esta providencia sobre la aplicación de los abonos realizados por la demandada. (Artículo 1653 del C. C.).

CUARTO: DECRETAR el remate del bien inmueble objeto de la garantía real, que aquí se persigue, previo avalúo del mismo, que se hubieren embargado y secuestrado.

QUINTO: ORDENAR PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las directrices señaladas en esta providencia sobre la aplicación de los abonos realizados por la demandada. (Artículo 1653 del C. C.).

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada en un 70% a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$3.000.000** m/cte., por concepto de agencias en derecho.

SÉPTIMO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúen conociendo del asunto que nos ocupa, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Pamf